

AL DESPACHO: Memorial por medio del cual el apoderado judicial de ROSALBINA BARRERA DE FRANCO, solicita se libra mandamiento de pago en contra de CECILIA URIBE DE SALCEDO por las costas impuestas en el trámite ordinario laboral. Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j011cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO - I

Se observa que **ROSALBINA BARRERA FRANCO** actuando por conducto de apoderado judicial solicita se libere mandamiento de pago contra de **CECILIA URIBE DE SALCEDO**, por concepto de las costas procesales impuesta dentro del trámite del proceso ordinario.

Se trata de ejecución de providencia judicial conforme con lo prescrito por el art. 306 del CGP, bastando con la solicitud de que se libere mandamiento de pago, conforme lo estipula la norma en cita.

En consecuencia, procede librar mandamiento de pago en contra de **CECILIA URIBE DE SALCEDO**, respecto de los siguientes valores y conceptos:

- a. La suma de \$954.263, por concepto de costas impuestas en el trámite del proceso ordinario en primera instancia, indexadas al momento de su pago.

Se aclara que si bien, la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, la cual fue aprobada mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023, arroja un valor total de \$1.908.526, lo cierto es que la misma fue impuesta no solo a favor de la aquí ejecutante sino también de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por lo que se entienden distribuidas entre ellos en partes iguales según lo indica el numeral 6° del artículo 365 del C.G.P.

Sobre las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., la presente decisión se notificará **POR ESTADOS** a la ejecutada **CECILIA URIBE DE SALCEDO**, advirtiéndole a la parte ejecutada que puede proponer excepciones de mérito con las salvedades previstas en el artículo 442 del C.G.P., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

Según las previsiones del art. 42 del CPTSS, mod. por la ley 712 de 2001, art. 21, mod. por la ley 1149 de 2007, el principio de oralidad y publicidad queda reservado para la práctica de pruebas y para la decisión de excepciones.

Se niega el decreto de la medida cautelar solicitada por el vocero judicial de la parte actora, como quiera que no fue solicitada bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo señalado en el artículo 101 del CPTSS.

Se abstiene el Despacho de reconocer personería jurídica al apoderado judicial de la ejecutante, al tratarse del mismo togado que venía representando sus intereses dentro del trámite del proceso ordinario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **CECILIA URIBE DE SALCEDO** y a favor de **ROSALBINA BARRERA FRANCO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague la suma que se relaciona a continuación, conforme lo expuesto en la motiva:

- a. La suma de \$954.263, por concepto de costas impuestas en el trámite del proceso ordinario en primera instancia, indexadas al momento de su pago.

SEGUNDO: Sobre las costas del presente proceso, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad legal.

CUARTO: La presente decisión se notificará **POR ESTADOS** a la ejecutada **CECILIA URIBE DE SALCEDO**, advirtiéndole a la parte ejecutada la facultad de proponer excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, debiendo acompañar los documentos relacionados con aquellas o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. **NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada por el vocero judicial de la parte actora, como quiera que no fue solicitada

bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo señalado en el artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

**ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 144 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 21 de noviembre de 2023</p> <p>RUTH HERNANDEZ JAIMES Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Adolfo Miguel Sanjuanelo Amaya
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dd79b34fd5c32d0af027b2f53634b6a77b5d8e63bd989ee2cd7c7bf806e5eb**

Documento generado en 20/11/2023 02:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>